

Artículo de revisión

EVOLUCIÓN DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN EL PROCESO PENAL PERUANO: DEL SISTEMA INQUISITIVO A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

*EVOLUTION OF THE RIGHT TO REMAIN SILENT IN PERUVIAN
CRIMINAL PROCEEDINGS: FROM THE INQUISITION SYSTEM
TO CONSTITUTIONAL GUARANTEE*

Dr. Carlos Alberto Cueva Quispe¹

Universidad Privada de Tacna

Lisbeth Patricia Cueva Churaira²

Universidad Privada de Tacna

RESUMEN

El artículo analiza la evolución del derecho a guardar silencio en el proceso penal peruano, desde su origen en el sistema inquisitivo hasta su consolidación como garantía constitucional en el modelo acusatorio actual. En los códigos procesales del siglo XIX y XX, el silencio del imputado era considerado un indicio de culpabilidad, reflejando una visión autoritaria que priorizaba la confesión como medio principal de prueba. Con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, inspirado en el sistema acusatorio, se reconoció expresamente el derecho del imputado a no declarar contra sí mismo, prohibiéndose toda forma de coacción o interpretación negativa de su silencio.

¹ Doctor en Derecho, Magíster en Derecho penal con mención en Ciencias Penales, Docente nombrado en la categoría asociado especialidad penal y derecho procesal penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, Oficial Superior PNP en retiro, ex Fiscal de la Fiscalía Penal Militar Policial Tacna. Código ORCID: 0000-0003-1387-990X.

² Magíster en Derecho Penal, Egresada de Doctorado en Derecho, por la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada de Tacna, Sub Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha fortalecido este derecho, precisando que su ejercicio no constituye obstrucción ni puede usarse como indicio incriminatorio. Finalmente, el artículo identifica desafíos persistentes para su aplicación efectiva, como la permanencia de una cultura inquisitiva entre operadores de justicia, la falta de capacitación en derechos humanos y la necesidad de un control judicial más riguroso sobre la validez de las declaraciones. En conjunto, el estudio resalta la importancia del derecho a guardar silencio como pilar del debido proceso y expresión de la dignidad humana en el sistema penal peruano.

Palabras clave: Derecho a guardar silencio; principio de no autoincriminación; sistema inquisitivo; modelo acusatorio; Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

This article analyzes the evolution of the right to remain silent in Peruvian criminal proceedings, from its origins in the inquisitorial system to its consolidation as a constitutional guarantee in the current accusatory model. In the procedural codes of the 19th and 20th centuries, the silence of the accused was considered an indication of guilt, reflecting an authoritarian view that prioritized confession as the primary means of proof. With the enactment of the 2004 Code of Criminal Procedure, inspired by the accusatory system, the right of the accused not to testify against themselves was expressly recognized, prohibiting any form of coercion or negative interpretation of their silence. Likewise, the jurisprudence of the Constitutional Court and the Supreme Court has strengthened this right, specifying that its exercise does not constitute obstruction nor can it be used as incriminating evidence. Finally, the article identifies persistent challenges to its effective implementation, such as the persistence of an inquisitorial culture among justice officials, the lack of human rights training, and the need for more rigorous judicial oversight over the validity of statements. Overall, the study highlights the importance

of the right to remain silent as a pillar of due process and an expression of human dignity in the Peruvian criminal justice system.

Keywords: Right to remain silent; principle of non-self-incrimination; inquisitorial system; accusatorial model; Constitutional Court.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a guardar silencio constituye una de las garantías esenciales del debido proceso penal y una manifestación concreta del principio de no autoincriminación, mediante el cual se reconoce que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma. En el sistema penal peruano, este derecho ha experimentado una profunda evolución, transitando desde una concepción inquisitiva, en la que el silencio del imputado era considerado como signo de culpabilidad, hacia una visión garantista que lo reconoce como una manifestación legítima del derecho de defensa y de la dignidad humana.

Durante gran parte de la historia judicial peruana, especialmente bajo la vigencia de los códigos procesales del siglo XIX y XX, predominó una mentalidad autoritaria que privilegiaba la confesión como medio de prueba principal. En ese contexto, el silencio del acusado era interpretado como una forma de resistencia o de aceptación tácita de los cargos. Sin embargo, el proceso de constitucionalización del derecho penal y la incorporación de estándares internacionales en materia de derechos humanos transformaron este paradigma, consolidando una visión más respetuosa de las libertades individuales y de la presunción de inocencia.

Con la promulgación del Código Procesal Penal de 2004, inspirado en el modelo acusatorio, se produce un cambio trascendental: el imputado pasa a ser un verdadero sujeto de derechos. El derecho a guardar silencio se reconoce expresamente y se prohíbe cualquier interpretación negativa derivada de su ejercicio. A su vez, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha reafirmado este principio, estableciendo que ninguna forma de

coacción o presión psicológica puede emplearse para obtener declaraciones incriminatorias.

El presente trabajo analiza la evolución histórica, normativa y jurisprudencial del derecho a guardar silencio en el proceso penal peruano, destacando su consolidación como garantía fundamental del Estado constitucional de derecho y los desafíos pendientes para su efectiva aplicación en la práctica judicial contemporánea.

2. MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

El derecho a guardar silencio es una garantía constitucional y procesal que asiste a toda persona sometida a investigación o proceso penal, mediante la cual se reconoce su facultad de abstenerse de declarar total o parcialmente sobre los hechos que se le imputan, sin que de ello pueda derivarse presunción alguna de culpabilidad ni consecuencia negativa en su contra.

Este derecho constituye una manifestación del principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*), en virtud del cual el imputado no está obligado a colaborar con la acusación ni a contribuir con pruebas que puedan perjudicar su propia defensa. Su finalidad es proteger la libertad de decisión, la dignidad humana y la presunción de inocencia, evitando que la confesión o declaración del investigado se obtenga bajo presión, amenaza o coacción.

Iglesias et al (2019) han manifestado que el derecho a guardar silencio posee un carácter sucesivo, lo que significa que el procesado puede ejercerlo en cada una de las etapas en que sea convocado a declarar: primero, si corresponde, ante la autoridad policial; luego, ante el juez de instrucción; y finalmente, ante el juez o tribunal encargado de determinar su situación jurídica. El ejercicio de este derecho es

plenamente legítimo, por lo que ningún juez ni participante en el proceso puede utilizar medios directos o indirectos para inducir al imputado a declarar. Se trata, en consecuencia, de una decisión libre y voluntaria, que depende únicamente de la voluntad del procesado de colaborar o no con la investigación de los hechos que se le imputan.

Al respecto, Gálvez et al (2010) han señalado que la declaración de una persona bajo investigación o proceso debe realizarse de forma voluntaria, libre de cualquier tipo de presión, coacción o método similar. Cualquier declaración obtenida sin la libertad plena del imputado o acusado carece de valor probatorio para la toma de decisiones por parte de las autoridades policiales, fiscales o judiciales.

A su vez, Reátegui (2018) ha señalado que el derecho al silencio fue establecido en favor del acusado con el propósito de eliminar el uso de la tortura para obtener confesiones. No obstante, -señala el autor - en la actualidad, los avances tecnológicos han llegado a tal punto que los órganos de investigación no requieren la confesión del imputado para incriminarlo; basta con hacerlo hablar para obtener de él mismos los elementos probatorios necesarios. La garantía del silencio busca eliminar los interrogatorios policiales coercitivos, pero ha perdido efectividad, ya que hoy en día se otorga mayor valor probatorio a pruebas como un cabello o una muestra de sangre que a la confesión ante la autoridad policial.

Por su parte, Álvarez (2017) ha señalado que, en el ordenamiento jurídico español, el derecho a guardar silencio se ha consolidado como un derecho de rango constitucional, que actúa como instrumento de la prohibición de la autoincriminación, la cual, a su vez, constituye una expresión del derecho de defensa y, en última instancia, del principio del debido proceso. De ello se desprende que toda sentencia condenatoria debe sustentarse exclusivamente en pruebas legítimas y obtenidas de forma voluntaria, sin que sea posible recurrir, bajo ningún supuesto, a medios coercitivos o de presión para fundamentar la culpabilidad del acusado.

Respecto a la naturaleza jurídica, el derecho a guardar silencio constituye una expresión concreta del derecho de defensa, o más precisamente, de la autodefensa del imputado. Este derecho no implica, como erróneamente podría suponerse, una renuncia a ejercer la defensa, sino una forma legítima de ejercerla. En efecto, el imputado puede optar por no responder a algunas o todas las preguntas que se le formulen, y al mismo tiempo presentar pruebas de descargo destinadas a eliminar las sospechas que recaen sobre él respecto de la comisión del delito (Ascencio, 2017).

De igual modo, puede decidir declarar voluntariamente, renunciando en ese momento al ejercicio del silencio, sin que ello afecte su derecho a la prueba o a otras formas de defensa. En este sentido, el derecho al silencio, como manifestación del derecho de defensa, no excluye otras actuaciones procesales ni resulta incompatible con ellas; además, el hecho de ejercer otros derechos o estrategias de defensa no disminuye el valor ni la legitimidad del silencio.

Por último, el derecho a guardar silencio posee un carácter sucesivo, lo que significa que el imputado puede acogerse a él en cada oportunidad que sea llamado a declarar: inicialmente ante la autoridad policial, luego ante el juez de instrucción durante la fase sumarial, y finalmente ante el juez o tribunal encargado de dictar sentencia en el juicio oral.

2.2 FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN Y EL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a guardar silencio encuentra su fundamento esencial en el principio de no autoincriminación (*nemo tenetur se ipsum accusare*), reconocido como una de las garantías básicas del debido proceso penal. Este principio establece que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su propia culpabilidad, lo cual implica que toda confesión o manifestación del imputado debe provenir de un acto libre, voluntario y consciente, sin coacción ni inducción de ninguna autoridad.

El principio de no autoincriminación constituye una expresión concreta del derecho de defensa, pues protege al imputado frente al poder coercitivo del Estado y garantiza su libertad para decidir si colabora o no con la investigación penal. San Martín Castro (2020) explica que la autoincriminación está limitada a dos aspectos esenciales: (i) la imposibilidad de exigir al imputado una conducta activa que implique emitir una declaración con contenido expresivo, y (ii) que dicha declaración suponga el reconocimiento directo de una infracción. Por tanto, desde una interpretación estricta del principio, no puede obligarse al imputado a declarar ni a responder de manera forzada a un interrogatorio cuyas respuestas pudieran autoincriminarlo, ya sea de forma explícita o implícita, en la comisión de una falta penal o administrativa, dado que ambas se encuentran dentro del ámbito del *ius puniendo* o poder sancionador del Estado.

Por otro lado, el derecho al silencio también constituye una manifestación del derecho a la defensa en su doble dimensión: material y técnica. En su aspecto material, protege la libertad del imputado para decidir cómo conducirse frente al proceso penal, evitando que su voluntad sea anulada por presiones psicológicas o institucionales. Al respecto, San Martín (2020) refiere que la defensa material constituye un derecho facultativo del imputado, quien puede decidir ejercerlo o abstenerse de hacerlo, en coherencia con el derecho a guardar silencio que también le ampara. Su ejercicio debe desarrollarse respetando el orden público y la disciplina procesal propios de la audiencia oral, y representa la última oportunidad que tiene el imputado para pronunciarse sobre los hechos que se le atribuyen, ya sea admitiéndolos o negándolos, así como para confirmar o rectificar sus propias declaraciones o las de otros participantes en el proceso. Además, le permite discrepar de la estrategia de su defensa técnica o complementarla con sus propias apreciaciones.

Sobre la defensa técnica, se garantiza que cualquier declaración se emita con conocimiento de causa y bajo la asistencia efectiva de un abogado defensor, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del

Código Procesal Penal. Al respecto, Reátegui (2018) ha señalado que la defensa técnica tiene como finalidad equilibrar las posiciones procesales entre el acusador y el acusado, garantizando así la igualdad de armas dentro del proceso. En consecuencia, constituye un requisito esencial para la validez tanto del procedimiento penal como de la sentencia que de él derive.

2.3 SU RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBIDO PROCESO PENAL.

Castillo (2023) ha señalado que el derecho a guardar silencio y el principio de presunción de inocencia expresan la supremacía que la Constitución otorga a la dignidad humana, a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, valores que imponen una prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas de forma ilícita en perjuicio del imputado dentro del proceso penal.

Este enunciado sintetiza el núcleo axiológico del Estado constitucional de derecho, en el cual el proceso penal debe orientarse no solo a la búsqueda de la verdad, sino también —y sobre todo— a la protección de la persona frente al poder punitivo del Estado. Tanto el derecho al silencio como la presunción de inocencia son manifestaciones concretas del reconocimiento constitucional de la dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución Política del Perú) y de la prohibición de utilizar medios ilícitos para obtener prueba o confesión.

El derecho a guardar silencio garantiza que ninguna persona sea obligada a declarar contra sí misma, evitando cualquier forma de coacción, manipulación o presión indebida. Por su parte, la presunción de inocencia obliga al Estado a tratar al imputado como inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario. Ambos principios, en conjunto, constituyen límites éticos y jurídicos al ejercicio del ius puniendi, asegurando que la dignidad humana prevalezca sobre los fines utilitaristas de la persecución penal.

Desde una perspectiva dogmática, la prohibición de emplear prueba ilícita —es decir, aquella obtenida mediante violación de derechos

fundamentales, como la coacción o la tortura— es una consecuencia lógica del reconocimiento de estos derechos. Como señala Hurtado Pozo (2005), admitir pruebas obtenidas por medios ilícitos implicaría “legitimar la violación del orden constitucional bajo el pretexto de alcanzar la verdad procesal”. De modo concordante, Castillo Alva (2013) sostiene que la dignidad humana “actúa como barrera infranqueable frente a toda actuación procesal que desconozca los derechos del imputado, aun en nombre de la eficacia penal”.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN EL PROCESO PENAL PERUANO

3.1. EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN EL SISTEMA INQUISITIVO: LA IDEA DE QUE “QUIEN CALLA, OTORGA”.

Reátegui (2024) refiere que es importante señalar que el sistema penal inquisitivo toma su nombre del término procesal “inquirir”, que se refería a la forma de iniciar el proceso penal. Este consistía en que la investigación contra una persona se llevaba a cabo sin que fuese necesaria una acusación o denuncia formal; bastaba con que existieran rumores sobre ella o que una o varias personas le imputaran la comisión de un delito.

Por su parte, Cáceres & Iparraguirre (2021) señalan que, en este modelo, desaparece la figura del acusador, siendo el propio Estado quien desempeña simultáneamente las funciones de acusar y juzgar. No existe contradicción entre las partes y se limita el derecho de defensa. La carga de la prueba recae en el juez, y se llegó a emplear la tortura como método para obtener la confesión. La valoración de la prueba está determinada por la ley; además, se establece una segunda instancia, se eliminan los tribunales populares y se especializa la función judicial. El proceso se formaliza por escrito y se mantiene el secreto de las actuaciones procesales.

Respecto a la evolución del derecho a guardar silencio en el proceso penal peruano, queda reflejado el tránsito de un modelo inquisitivo y autoritario hacia uno acusatorio y garantista, donde se reconoce al imputado como sujeto de derechos y no como mero objeto de investigación. En el modelo inquisitivo, el Estado concebía el proceso penal como un mecanismo de control y represión, donde el imputado era un objeto de investigación y no un sujeto de derechos. Bajo esa lógica, el silencio del acusado se interpretaba como una señal de culpabilidad o falta de cooperación, lo que legitimaba prácticas coercitivas orientadas a obtener confesiones.

El sistema inquisitivo que rigió en el Perú durante gran parte del siglo XIX y comienzos del XX se caracterizó por un modelo procesal centrado en la búsqueda de la verdad material a toda costa, incluso en detrimento de las garantías del imputado. Este esquema, heredado del derecho penal europeo medieval y del modelo español, concebía al investigado como un objeto del proceso y no como un sujeto titular de derechos. En este contexto, el silencio del imputado era interpretado como una forma de aceptación de la culpa, expresada en la idea jurídica y cultural de que “*quién calla, otorga*”.

Su desarrollo histórico puede observarse a través de los principales cuerpos normativos que regularon el proceso penal en el Perú: el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 y el Código de Procedimientos Penales de 1940 que desarrollaremos a continuación:

a) El Código de Enjuiciamientos Penales de 1863:

El artículo 34 del referido cuerpo legal mencionaba que la medida de incomunicación impuesta al acusado finalizará una vez que haya rendido su declaración instructiva. No obstante, dicha incomunicación podrá mantenerse respecto de ciertas personas, siempre que sea indispensable hacerlo hasta que ellas también brinden su testimonio, con el propósito de contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados.

Este precepto refleja el carácter inquisitivo y restrictivo del proceso penal tradicional peruano, en el cual el enjuiciado era sometido a la incomunicación como una medida de control y presión psicológica. Aunque la norma aparenta buscar el “esclarecimiento de la verdad”, en realidad evidencia una visión autoritaria del proceso penal, donde el imputado se concebía como un medio probatorio más y no como un sujeto con derechos fundamentales.

Desde una perspectiva dogmática, esta disposición revela la ausencia del principio de contradicción y de defensa efectiva, pilares esenciales del proceso acusatorio moderno. El hecho de que el acusado pudiera permanecer incomunicado —incluso después de declarar— muestra que el Estado priorizaba la obtención de información sobre la protección de la libertad personal y la dignidad humana.

Este tipo de medidas eran frecuentes en el modelo procesal inquisitivo, en el que la confesión y la colaboración del imputado eran consideradas las principales vías para alcanzar la verdad material. En consecuencia, normas como esta demuestran que el derecho a guardar silencio y a comunicarse libremente con la defensa eran derechos prácticamente inexistentes o gravemente restringidos durante la vigencia del sistema inquisitivo peruano.

b) El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920:

El artículo 96 del cuerpo legal mencionado, ha señalado que, si la persona que declara se rehúsa a responder determinadas preguntas que no hayan sido objetadas por su defensor, el juez deberá advertirle que su silencio podría ser interpretado como un signo de culpabilidad. Asimismo, le señalará que proporcionar información sobre los coautores, cómplices o encubridores podría servirle para disminuir su grado de responsabilidad penal.

Este artículo también es una muestra clara del espíritu inquisitivo que dominó el proceso penal peruano durante gran parte del siglo XX. La disposición no solo desconoce el derecho fundamental a guardar silencio, sino que además presiona psicológicamente al imputado para

declarar, bajo la amenaza de que su silencio será considerado como un indicio de culpabilidad.

Desde una perspectiva dogmática, la norma resulta contraria al principio de no autoincriminación y al derecho de defensa reconocidos actualmente en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al condicionar el silencio con consecuencias negativas, el legislador de la época partía de una presunción de culpabilidad, incompatible con el principio de presunción de inocencia que hoy constituye un eje del proceso penal acusatorio.

Se advierte que, el sistema procesal tradicional concebía la confesión como el medio más seguro para descubrir la verdad, lo que llevó a justificar prácticas de presión sobre el imputado. Bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, el silencio del procesado seguía siendo interpretado con desconfianza, manteniéndose las prácticas de una mentalidad inquisitiva.

Además, la segunda parte del artículo —que sugiere que delatar a otros puede atenuar la responsabilidad— introduce una lógica utilitarista y coercitiva del proceso penal, orientada más a la obtención de información que a la protección de derechos. Este tipo de disposiciones reflejan una cultura procesal que privilegió la eficacia sobre la legalidad y el respeto a la dignidad del imputado.

c) El Código de Procedimientos Penales de 1940:

El artículo 127 del código en mención, establece que, si el acusado rehúsa responder alguna pregunta durante su declaración, el juez instructor deberá repetirla procurando hacerla más clara. Si, pese a ello, el procesado persiste en su silencio, dicha actitud será registrada en el acta. Además, el juez deberá advertirle que su silencio podría considerarse como un indicio de culpabilidad.

Esta disposición refleja con claridad el sistema inquisitivo que caracterizó al proceso penal peruano. En este modelo, el imputado era visto no como sujeto de derechos, sino como objeto de investigación,

sobre quien recaía una presunción de culpabilidad. El artículo 127, al establecer que el silencio del imputado podía interpretarse como signo incriminatorio, contradecía de manera abierta los principios que hoy sustentan el proceso penal acusatorio, especialmente el derecho a no declarar contra sí mismo y la presunción de inocencia.

En el sistema inquisitivo, el acto de declarar se concebía como una herramienta esencial para obtener la “confesión de la verdad”, frecuentemente bajo coacción o presión psicológica. La confesión era el medio de prueba privilegiado, y el silencio era percibido como un obstáculo para la función punitiva del Estado. De ahí que el juez no solo interrogara, sino también valorara el silencio como un elemento incriminatorio, lo cual generaba una evidente inversión de la carga de la prueba: el acusado debía demostrar su inocencia.

Desde una óptica contemporánea, esta norma vulnera principios esenciales del Estado constitucional de derecho. El derecho al silencio, reconocido implícitamente en el artículo 139, inciso 3 (Debido proceso), de la Constitución peruana y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.g), protege al imputado contra cualquier intento de autoincriminación forzada. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú* (2010), ha señalado que el simple hecho de que el procesado se vea ante la posibilidad de que su silencio o la negación de los cargos imputados pueda ser empleado para aumentar su pena constituye, en sí mismo, una presión que coarta su derecho a declararse inocente, negar los hechos o guardar silencio.

Arbulú (2015) refiere que, en nuestro país, hasta hace pocos años - haciendo alusión al Código de Procedimientos Penales de 1940 -, el silencio del imputado se consideraba un indicio de responsabilidad en virtud del Código de Procedimientos Penales de 1940. Precisamente, el artículo 127 del cuerpo legal mencionado señalaba que, en caso el imputado rehusé responder alguna pregunta, el juez instructor procederá a repetirla y aclararla en la medida de lo posible; si el acusado persiste en el silencio, se dejará constancia de ello en el acta

correspondiente. Asimismo, el juez le hará saber que su silencio podrá ser interpretado como un indicio de culpabilidad.

3.2 INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 Y SU PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN.

La promulgación del Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N.^o 957) marcó un hito trascendental en la evolución del derecho a guardar silencio dentro del ordenamiento procesal peruano, al consolidar de manera expresa y garantista su reconocimiento normativo. Este cuerpo legal, inspirado en el modelo acusatorio y en los estándares del Estado constitucional de derecho, reemplazó el sistema inquisitivo que aún persistían en el Código de Procedimientos Penales de 1940, donde el silencio del imputado podía ser interpretado como un indicio de culpabilidad.

El Código Procesal Penal de 2004, al adoptar un modelo acusatorio y garantista, rompe con la lógica inquisitiva del Código anterior de 1940, que trataba al imputado más como objeto de investigación que como sujeto de derechos. En el sistema anterior, el silencio era interpretado como un signo de culpabilidad, vulnerando principios esenciales como la presunción de inocencia y la prohibición de la autoincriminación.

En cambio, el modelo acusatorio actual reconoce el derecho a guardar silencio como una expresión legítima del derecho de defensa y del principio de no autoincriminación, asegurando que ninguna persona pueda ser compelida a colaborar en su propia condena. Este cambio refleja una madurez jurídica y constitucional del sistema penal peruano, orientada hacia la protección efectiva de la dignidad humana y el respeto de las garantías procesales.

En el Artículo IX del Título Preliminar, referido al Derecho de Defensa, el legislador estableció en su numeral 2 que “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Esta disposición traduce, en

el ámbito procesal penal peruano, el principio de no autoincriminación reconocido implícitamente por la Constitución (art. 139.3, debido proceso) y por los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con ello, se institucionaliza una prohibición absoluta de cualquier forma de coacción, intimidación o manipulación tendiente a obtener declaraciones autoincriminatorias, reafirmando que la voluntad del imputado debe ser libre y consciente.

Sobre la norma en mención, Reátegui (2018) ha señalado que el derecho de defensa, conforme lo establece la Constitución (Art. 139.14), se origina desde el momento en que una persona es citada o detenida por la autoridad. Esto implica que dicho derecho surge automáticamente con la sola identificación o vinculación del individuo como posible imputado, sin requerirse una resolución formal o expresa que lo declare como tal. En otras palabras, basta con que la persona sea relacionada con la presunta comisión de un delito para que nazca su derecho de defensa. De esta manera, el sujeto pasivo de la imputación adquiere la facultad procesal de intervenir y ejercer su defensa en el proceso o en la investigación preliminar en la que se desarrolla el caso.

Asimismo, el artículo 71.2.d del Código Procesal Penal reconoce expresamente el derecho del imputado a abstenerse de declarar, garantizando que, en caso decida hacerlo, su abogado defensor esté presente tanto durante la declaración como en todas las diligencias en que se requiera su participación. Este artículo fortalece el principio de defensa técnica efectiva, asegurando que el ejercicio del derecho al silencio no sea interpretado como falta de colaboración, sino como una opción legítima de estrategia defensiva. De esta forma, se establece una clara igualdad procesal entre las partes, evitando que el imputado sea colocado en una situación de inferioridad frente a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público.

Por otro lado, el artículo 87.2 del mismo código dispone que, al momento de recibir declaración al imputado, debe advertírselle expresamente que tiene derecho a abstenerse de declarar y que su

decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Esta advertencia formaliza la evolución jurisprudencial y constitucional previa, al impedir que el silencio sea considerado como un elemento de valoración negativa o como indicio de culpabilidad. En efecto, el silencio deja de tener una connotación incriminatoria, pasando a ser una manifestación legítima del derecho de defensa y del principio de inocencia.

3.3 EL PAPEL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA EN LA INTERPRETACIÓN GARANTISTA.

La consolidación del derecho a guardar silencio y del principio de no autoincriminación en el proceso penal peruano ha sido posible gracias a la labor interpretativa del Tribunal Constitucional (TC) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), órganos que han desarrollado una línea jurisprudencial garantista orientada a reforzar la protección de los derechos fundamentales de los imputados. Ambos tribunales han contribuido a delimitar el alcance de este derecho dentro del marco del Estado constitucional de derecho, donde el respeto a la dignidad humana constituye el eje rector del sistema penal.

a) Prohibición de interpretar el silencio como una aceptación tácita de culpabilidad:

El Tribunal Constitucional, a través del Exp. N° 003-2005-PI/TC, ha señalado que el derecho a no autoincriminarse no está expresamente consagrado en la Constitución, pero constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, integrado dentro de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna. Su reconocimiento implícito se justifica además por la influencia interpretativa de los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales orientan la comprensión y aplicación de las disposiciones constitucionales que consagran derechos y libertades, garantizando así una interpretación conforme a los estándares internacionales de protección de la persona (Fundamento 272).

Asimismo, el Tribunal expresa que para evitar que el derecho a la no autoincriminación sea vulnerado de manera arbitraria, el Estado tiene prohibido ejercer coacción física o psicológica sobre el imputado o acusado, así como utilizar métodos engañosos o manipuladores destinados a obtener información de forma involuntaria respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen. Del mismo modo, dado que el derecho a no autoincriminarse incluye la facultad de guardar silencio, los jueces y tribunales deben abstenerse de interpretar dicho silencio como una aceptación tácita de culpabilidad. Por el contrario, su deber consiste en otorgarle un significado interpretativo razonable que contribuya a esclarecer el caso sin vulnerar los derechos del procesado. Ello se sustenta, además, en el deber constitucional de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, conforme lo establece el artículo 38º de la Carta Magna (Fundamento 276).

b) El derecho a guardar silencio no constituye un elemento obstrucionista:

La sentencia del Tribunal correspondiente al Exp. N° 03323-2021-PHC/TC LA LIBERTAD, ha señalado que cuando una persona hace uso legítimo de su derecho fundamental a guardar silencio durante un interrogatorio, esta conducta no puede interpretarse como un acto de obstrucción a la justicia, ni mucho menos emplearse como fundamento para imponer una medida de prisión preventiva. El silencio del imputado, en este contexto, constituye una manifestación válida y protegida de su derecho de defensa, no un indicio de culpabilidad o resistencia procesal (Fundamento 27).

Este razonamiento del Tribunal, reafirma la naturaleza garantista del derecho a guardar silencio, reconociéndolo como una expresión esencial del principio de no autoincriminación. Considerar el silencio como una conducta obstrucionista vulneraría gravemente los derechos del imputado y desnaturalizaría la finalidad de la prisión preventiva, que debe basarse en criterios objetivos como el peligro de fuga o de obstaculización probatoria, no en el ejercicio de un derecho constitucional. En suma, esta posición refleja un avance en la tutela

judicial efectiva y en el respeto del debido proceso penal, pilares del Estado constitucional de derecho.

c) Declaración inválida cuando se obtiene mediante violencia:

Por su parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 1855-2022/La Libertad señaló que, el hecho de que el imputado guarde silencio o que su versión de los hechos resulte poco creíble no puede ser utilizado para compensar la falta o debilidad de las pruebas que sustenten la acusación penal (Fundamento Décimo quinto). Este principio expresa una garantía esencial del derecho penal moderno, basada en la presunción de inocencia. El deber de probar la culpabilidad recae exclusivamente en el órgano acusador, no en el imputado. Por tanto, el silencio del acusado o una declaración que parezca incoherente no pueden suplir la ausencia de pruebas sólidas y objetivas que acrediten la responsabilidad penal. Si se permitiera tal sustitución, se estaría invirtiendo la carga de la prueba, lo que vulneraría el derecho de defensa y el debido proceso. En consecuencia, el juez debe fundar su decisión únicamente en evidencias legalmente obtenidas y debidamente valoradas, nunca en conjeturas derivadas del comportamiento procesal del imputado.

Asimismo, la Sala Penal Permanente refiere que conforme a una interpretación armonizada con la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos, y en aplicación de estos principios a la valoración probatoria, debe entenderse lo siguiente: si el acusado decide no declarar total o parcialmente, el juez deberá advertirle que el juicio continuará con independencia de su decisión y que podrán leerse sus declaraciones previas rendidas ante el fiscal. No obstante, ello solo será válido si dichas declaraciones no fueron obtenidas mediante violencia, tortura, amenazas o coacción, y si el imputado contó con defensa técnica o asesoramiento legal y no fue compelido a autoincriminarse.

De igual modo, manifestó que se excluye categóricamente que la declaración previa pueda constituir la única prueba de culpabilidad.

Fuera de los casos mencionados, la lectura de la declaración anterior resulta procedente conforme al numeral 1 del artículo 376 del Código Procesal Penal, siempre que el acusado se niegue a declarar durante el juicio. Por tanto, la interpretación y aplicación de esta regla debe ser casuística y no general, tal como lo ha sostenido la Sala Superior *ad quem*, privilegiando un enfoque garantista acorde con los principios del debido proceso (Fundamento Décimo séptimo).

d) Derecho a guardar silencio por escrito:

La Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 250-2024/Corte Suprema ha establecido que al haberse citado al investigado para rendir su declaración indagatoria, era totalmente válido que este manifestara su decisión de acogerse al derecho a guardar silencio mediante un escrito formal. En consecuencia, el Ministerio Público no tenía fundamento legal ni constitucional para rechazar el ejercicio de dicho derecho (Fundamento Décimo octavo). De la resolución mencionada, podemos señalar que el derecho a guardar silencio es una garantía procesal que puede ejercerse en cualquier momento y por cualquier medio válido, ya sea verbalmente, presencialmente o por escrito. Lo esencial es que el imputado exprese su voluntad libre y consciente de no declarar. Negar esta posibilidad supondría restringir arbitrariamente un derecho fundamental y desconocer los principios de legalidad, defensa y debido proceso reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos. Por ello, la actuación del Ministerio Público debe orientarse a respetar y garantizar dicho derecho, no a condicionar su ejercicio a una forma específica.

4. DESAFÍOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales que han fortalecido la garantía del derecho a guardar silencio en el proceso penal peruano, su plena consolidación en la práctica judicial enfrenta

diversos desafíos estructurales, culturales e institucionales. Estos obstáculos revelan la persistencia de una mentalidad inquisitiva en ciertos operadores de justicia y una débil comprensión del enfoque garantista propio del Estado constitucional de derecho.

En primer lugar, persiste una cultura jurídica arraigada en la idea de que “quien calla, otorga”, lo cual genera que algunos magistrados, fiscales y policías interpreten el silencio del imputado como un indicio de culpabilidad o falta de colaboración. Esta visión contradice abiertamente el principio de no autoincriminación y desnaturaliza el carácter protector del derecho a guardar silencio, que busca evitar que el procesado sea forzado, directa o indirectamente, a contribuir con su propia incriminación. Superar esta tendencia requiere una reeducación judicial que consolide una lectura garantista y respetuosa de los derechos fundamentales.

En segundo término, debe existir una permanente capacitación de los operadores del sistema penal respecto al contenido y alcance de este derecho. Algunos funcionarios desconocen que el imputado puede acogerse al silencio en cualquier etapa del proceso y por cualquier medio válido, sin que ello afecte su situación jurídica. Por ello, se necesita fortalecer los programas de formación en derechos humanos, debido proceso y técnicas de interrogatorio, promoviendo la sensibilización sobre la relevancia constitucional del derecho a no declarar contra sí mismo.

Un tercer desafío está vinculado a la práctica fiscal y policial en las etapas iniciales de la investigación. Todavía se observan casos en los que se intenta persuadir o presionar al investigado para que declare, mediante estrategias psicológicas o insinuaciones de que su silencio “agravará su situación”. Estas conductas vulneran la libertad y voluntariedad que deben regir toda declaración, además de poner en riesgo la validez probatoria de los actos de investigación.

Finalmente, otro reto crucial es el control judicial efectivo sobre el respeto de este derecho. Los jueces deben garantizar que ninguna declaración obtenida mediante coerción o sin asistencia de defensa

técnica sea utilizada como medio probatorio. Asimismo, es necesario que los tribunales superiores y el Tribunal Constitucional continúen desarrollando jurisprudencia uniforme que delimite claramente los alcances del derecho a guardar silencio y las consecuencias de su vulneración.

CONCLUSIONES

- 1) El derecho a guardar silencio ha experimentado una transformación significativa en el sistema penal peruano, pasando de ser un elemento interpretado como indicio de culpabilidad en el modelo inquisitivo a consolidarse como una garantía constitucional. Esta evolución refleja el tránsito de un proceso penal autoritario a uno acusatorio y garantista, centrado en la protección de los derechos fundamentales del imputado y en el reconocimiento de su condición de sujeto de derechos frente al poder punitivo del Estado.
- 2) La incorporación del derecho a guardar silencio en el Código Procesal Penal de 2004 marcó un hito en la modernización del proceso penal peruano. Este reconocimiento normativo no solo prohíbe la coacción y la inducción para obtener declaraciones autoincriminatorias, sino que también garantiza la libre decisión del imputado de declarar o abstenerse, sin que ello pueda interpretarse en su perjuicio. Se fortalece así la igualdad procesal y el respeto pleno al principio de presunción de inocencia.
- 3) El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han desempeñado un papel fundamental en la consolidación jurisprudencial del derecho a guardar silencio. Sus pronunciamientos han precisado que el silencio del imputado no puede considerarse como acto obstructorio ni como indicio incriminatorio, y que cualquier declaración obtenida bajo coacción carece de validez probatoria. Esta interpretación garantista consolida el enfoque de derechos humanos dentro del proceso penal y refuerza la legitimidad del sistema acusatorio peruano.

- 4) A pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, la plena vigencia del derecho a guardar silencio enfrenta desafíos estructurales. Persisten prácticas y actitudes de corte inquisitivo entre algunos operadores del sistema penal, quienes aún asocian el silencio con culpabilidad. Esta situación evidencia la necesidad urgente de reforzar la capacitación en derechos humanos y debido proceso, promoviendo una cultura jurídica que priorice la dignidad humana sobre la búsqueda utilitaria de resultados procesales.
- 5) La consolidación efectiva del derecho a guardar silencio requiere un compromiso institucional permanente. Es indispensable fortalecer los mecanismos de control judicial para garantizar que ninguna declaración obtenida mediante coerción o sin defensa técnica sea valorada como prueba. Asimismo, se debe promover la formación continua de jueces, fiscales y policías en principios constitucionales y estándares internacionales, asegurando que el respeto al silencio del imputado se convierta en una práctica habitual y garante del Estado de derecho.

REFERENCIAS

- Ascencio Gallego, J.M, (2017) El Derecho al silencio del imputado. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (9).
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43781.pdf>
- Álvarez de Neyra, K. (2017) La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea. *Revista de Estudios Europeos*. (1) 46-64.
<https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/28407/Estudios.Europeos.2017.N%c2%ba1.em-Valoraci%c3%b3n-derecho-guardar-silencio...%2846-64%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. Gaceta Jurídica.

Cáceres Julca, R. e Iparraguirre N., R. (2021) *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores.

Castillo Alva, J. L. (2023) *La Prueba en el Proceso Penal*. Instituto Pacífico. S.A.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Solicitud de Adopción de Medidas Provisionales Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. 1 de septiembre de 2010.

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_01_09_10.pdf

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal*. Jurista Editores.

Iglesias Quintana, J. X., Armas Sandoval, A. F., Hallo Montesdeoca, D. F., & Andrade Arrieta, D. R. (2019). El Derecho al Silencio Garantía o Incriminación en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Revista Uniandes Episteme*, 6, 809–819. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1758/1000>

Poder Judicial del Perú (2025). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Resolución N° 250-2024/Corte Suprema*, 3 de junio de 2025.

Poder Judicial del Perú (2023) Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, *Casación N° 1855-2022/La Libertad*, 12 de mayo de 2023. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/79b00a804b8d3ed0a5f2b5dd50fa768f?MOD=AJPERES&CACHEID=79b00a804b8d3ed0a5f2b5dd50fa768f](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/79b00a804b8d3ed0a5f2b5dd50fa768f/cas+1853-2022+La+Libertad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=79b00a804b8d3ed0a5f2b5dd50fa768f)

Reátegui Sánchez, J. (2024) *Manual de Derecho Procesal Penal.* Tomo I. Instituto Pacífico.

Reátegui Sánchez, J. (2018) *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal* - Volumen 1. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Exp. N° 003-2005-PI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional.* 09 de agosto de 2006. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Exp-003-2005-PI-TC-LPDerecho.pdf>

Recibido: 25/09/2025

Aceptado: 30/10/2025